



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2020-00698-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.
Demandado	JOSE ALONSO VIDALES MOSQUERA
Decisión	Aprueba costas, corre traslado y ordena remitir a Ejecución Civil Municipal Medellín

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le im-
parte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

Se corre traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con-
forme establece artículo 446 del CGP por el término de 3 días, para que se hagan los
reparos del caso.

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Ejecución
Civil Municipal de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b8661f2d5e531200cd1454d32627aad8872154c44d2ec33856622f710d973d**

Documento generado en 03/11/2023 01:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL
DEMANDANTE	CESAR CAMILO CARDONA MOLINA
DEMANDADA	TRANSPORTES CHACHAFRUTO Y CIA. S.A. Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00188 00
DECISIÓN	Fija fecha audiencia. Decreta pruebas.

Se incorpora al expediente la contestación de la demanda y al llamamiento en garantía presentada por **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** el pasado 02 de junio de 2023, a través de apoderado judicial.

Ahora bien, en atención a que se encuentra acreditado que la parte demandada compartió copia de la contestación a la demanda y del llamamiento en garantía con sus anexos al demandante, misma situación que ocurrió con las contestaciones realizadas por el apoderado de los demandados PEDRO PABLO OROZCO GÓMEZ, MANUEL SALVADOR RENDÓN, HÉCTOR DE JESÚS VALENCIA y TRASNPORTES CHACHAFRUTOS S.A., no se hace necesario correr traslado de las excepciones de mérito formuladas, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Entonces, vencido el término para pronunciarse sobre las excepciones de mérito, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el **30 de abril de 2024 a las 9:00 AM (fecha más cercana que permite la agenda del Despacho)** para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 ibídem. La sesión se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**.

Se requiere a las partes para que informen los correos electrónicos y números de contacto actualizados de los apoderados, de sus representados y de los testigos, con el fin de remitirles el link de acceso a la audiencia.

En dicha audiencia se adelantarán **todas** las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo cual se le previene a las partes y a los apoderados para que separen en sus agendas **todo** el día.

Se advierte a las partes y a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará las sanciones establecidas en el artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso.

De conformidad con el parágrafo del artículo 372 del estatuto citado, se procede a decretar las pruebas, así:

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: En todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos allegados con la demanda y al descorrer las excepciones propuestas por la parte demandada, de ser el caso.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte a los demandados y llamados en garantía, el cual absolverán en la fecha previamente señalada.

DICTAMEN PERICIAL: Dictamen de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional practicado a la demandante por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

II. PRUEBAS PARTE DEMANDADA PEDRO PABLO OROZCO GÓMEZ, MANUEL SALVADOR RENDÓN, HÉCTOR DE JESÚS VALENCIA y TRASNPOTES CHA- CHAFRUTOS S.A.

DOCUMENTAL: En todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos allegados con la contestación a la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte al demandante, el cual absolverán en la fecha previamente señalada.

CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL: se ordena la comparecencia **únicamente** del Dr. JUAN MAURICIO ROJAS GARCÍA, médico ponente del dictamen de pérdida de capacidad laboral, para que lleve a cabo la respectiva sustentación; y, se **REQUIERE** para que allegue los relativo a los numerales 5° y 6° del art. 226 del C.G.P.

“... La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.”

La parte demandante deberá gestionar la comparecencia del perito.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS: Se ordena la ratificación de los siguientes documentos:

- Modificación contrato de trabajo del afectado y certificación laboral y salarial expedidos por INTER LG S.A.S.

El apoderado del demandante debe notificar a las personas que suscribieron y/o expedieron los referidos documentos sobre la fecha de la audiencia y garantizar su comparecencia a la misma.

Se **niega** la ratificación del Dictamen de Calificación de la Junta Regional de invalidez, con ocasión a que el médico ponente Dr. JUAN MAURICIO ROJAS GARCÍA, pues ya se citó para que lleve a cabo la respectiva sustentación.

Se **niega** la ratificación con respecto a los siguientes documentos “Facturas de venta números FL 45239 y FL 45242 expedidas por MUNDO YAMAHA S.A. así como la orden de salida número 90123922”, en la medida que se trata de facturas de venta que cuya autenticidad e introducción al proceso no está condicionada a la ratificación.

III. PRUEBAS PARTE DEMANDADA SEGUROS MUNDIAL S.A.

DOCUMENTAL: En todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos allegados con la contestación a la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte a demandante y llamantes, el cual absolverán en la fecha previamente señalada.

CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL: se ordena la comparecencia del Dr. JUAN MAURICIO ROJAS GARCÍA, médico ponente del dictamen de pérdida de capacidad laboral, para que lleve a cabo la respectiva sustentación.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS: Se **niega** la ratificación con respecto a los siguientes documentos “Facturas de venta números FL 45239 y FL 45242 expedidas por MUNDO YAMAHA S.A. así como la orden de salida número 90123922”, en la medida que se trata de facturas de venta que cuya autenticidad e introducción al proceso no está condicionada a la ratificación.

Se comparte enlace de acceso al expediente: [05001400302720220018800-2](https://expediente.05001400302720220018800-2)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f57bfc29cbae96a3683a709032a405565832f451fc9c42d01b59d50c31cbe09**

Documento generado en 03/11/2023 01:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CORPORACIÓN ITERACTUAR
DEMANDADO	OSCAR DE JESÚS DAVID AGUIRRE Y/O
RADICADO	050001 40 03 027 2022 00708 00
DECISION	Autoriza retiro, ordena archivo

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, se autoriza el retiro de la demanda, en los términos del artículo 92 del C.G.P. Sin necesidad de levantar las medidas cautelares, toda vez que no se perfeccionaron.

Se **ordena el archivo** sin desglose, por cuanto se trata de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

MRO7

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275998fbfb6d9b2227e1d4209b5802207df60c3c5867e0a5fbfcf274534489d9**

Documento generado en 03/11/2023 01:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ ERAZO
DEMANDADO	JOHN JADER RENDON
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00750 00
DECISIÓN	Acepta sustitución poder. Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

De conformidad con lo establecido por el art. 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución que del poder hace apoderado del demandante JUAN SEBASTIÁN QUINTERO CUESVAS, a **DIEGO FERNANDO MORA TRUJILLO** identificado portador de la T.P. 263.113 del C.S. de la J. para representar judicialmente a la parte demandante, a quien se le reconoce personería en la forma y términos del mandato conferido. Se comparte acceso al expediente [05001400302720220075000](#)

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico.

Por otro lado, téngase en cuenta que, mediante auto del 10 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ ERAZO** en contra de **JOHN JADER RENDON**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico el pasado 07 de septiembre de 2023. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ ERAZO** en contra de **JOHN JADER RENDON** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$350.000. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f3f5c018ca84a0aa46de627034a6da00532523364fc85bbbcf1830fc88f53b**

Documento generado en 03/11/2023 01:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COBELEN
DEMANDADO	CLAUDIA YANETH BUSTAMANTE LLANO Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01067 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de notificación personal del codemandado JUAN JACOBO URIBE AREIZA vía correo electrónico.

Por otro lado, téngase en cuenta que, mediante auto del 24 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO - COBELEN** en contra de **CLAUDIA YANETH BUSTAMANTE LLANO** y **JUAN JACOBO URIBE AREIZA** quienes fueron debidamente notificados, por aviso el 18 de mayo de 2023 y mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico el 25 de septiembre de 2023, respectivamente. Empero, los demandados no realizaron pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO - COBELEN** en contra de **CLAUDIA YANETH**

BUSTAMANTE LLANO y JUAN JACOBO URIBE AREIZA en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.850.000. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ff7e380e982cb32d70289a3c10fe552e3029a1fc73aca2827a0a0a31146f91**

Documento generado en 03/11/2023 01:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CREARCOOP
DEMANDADO	LUZ MARINA ALZATE AGUINAGA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00219 00
DECISION	Requiere.

Se allega la constancia de notificación de la demandada **OLGA ELENA ORTIZ DE GIRALDO**, enviada al correo electrónico que informó EPS SURA, aclarando que demandada se notificó personalmente el 06 de junio del presente año.

Por otro lado, debido a que no obra evidencia de notificación alguna a la code-
mandada **LUZ MARINA ALZATE AGUINAGA**, se requiere a la parte actora para que realice la diligencia en el término de 30 días, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9508af3a003a4a712b1e9ca2be2860e93a937d91c2f7afdded32a6c4f9787b4a**

Documento generado en 03/11/2023 01:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre de mil veintitrés (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	PABLO ENRIQUE RAMIREZ PARRA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00404 00
DECISIÓN	APRUEBA COSTAS, CORRE TRASLADO

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del C. G. P. [05001400302720230040400](#)

En firme el presente auto se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668fcbæ10052d139ff38df2508ed62d071f3b17c021491d1ccdd42edfa6bae**

Documento generado en 03/11/2023 01:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre de mil veintitrés (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO	LINA MARIA OSSA CASTRILLÓN
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00475 00
DECISIÓN	APRUEBA COSTAS

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

En firme el presente auto se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e8cf33c1d91e275b21ecacd0457d996a0cd254c8d7010aadf503ad88affe7a**

Documento generado en 03/11/2023 01:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre de mil veintitrés (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
DEMANDADO	LEIDY YURANI HERRERA MOLINA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00708 00
DECISIÓN	APRUEBA COSTAS, CORRE TRASLADO

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del C. G. P. [05001400302720230070800](#)

En firme el presente auto se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23cd1b5db0a0c51113635543b6f47e15f237bc3f6066de9d00e94b5d0f1d27d**

Documento generado en 03/11/2023 01:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. como vocera del P.A. REINTEGRA CARTERA
DEMANDADO	JHONATAN MONTOYA RESTREPO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00731 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Para los fines pertinentes se allega la constancia de notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico.

Por otro lado, téngase en cuenta que, mediante auto del 18 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. como vocera del P.A. REINTEGRA CARTERA** en contra de **JHONATAN MONTOYA RESTREPO**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico el pasado 25 de agosto de 2023. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. como vocera del P.A. REINTEGRA CARTERA** en contra de

JHONATAN MONTOYA RESTREPO en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.200.000. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a00865e42db8a877aa84a316c7159f95b4e4b75ee4469498e380d7f118d4d1**

Documento generado en 03/11/2023 01:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO RUIZ HINCAPIE
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00842 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Para los fines pertinentes, se allega a las presentes diligencias la constancia de notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 04 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **CESAR AUGUSTO RUIZ HINCAPIE**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico el pasado 23 de agosto de 2023. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **CESAR AUGUSTO RUIZ HINCAPIE** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.850.000. Liquídense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376f641994f308daeda7f1d94ce0cca4eb33bc3fe7dfa2e47c4f67aa16131076**

Documento generado en 03/11/2023 01:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	GENIERIA Y CONSULTA ARQUITECTO ² NICA S.A.S.
DEMANDADO	STEVEN RAMÍREZ Y/O
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01011 00
DECISION	Incorpora, autoriza retiro, ordena archivo

Se incorpora el intento de notificación a la parte demandada, la cual no será tenida en cuenta porque fue enviada al mismo correo para ambos demandados, quienes autorizaron la respectiva notificación en diferentes direcciones dentro del contrato de arrendamiento.

Ahora, en atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, se autoriza el retiro de la demanda, en los términos del artículo 92 del C.G.P. Sin necesidad de levantar las medidas cautelares, toda vez que no se perfeccionaron.

Se **ordena el archivo** sin desglose, por cuanto se trata de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28c72ad3f3bf46f89daf4811e8938cd469528163ccf9e0a459cef7abe461b83**

Documento generado en 03/11/2023 01:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	LUZ DARI BEDOYA ESCUDERO
DEMANDADO	JUAN DE DIOS LOAIZA BEDOYA
RADICADO	05001 40 03 027 2023-01203 00
DECISIÓN	RECHAZA NO SUBSANA

Mediante auto del 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023), notificado por estados electrónicos del 25 del mismo mes y año, se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanara, so pena de rechazo; sin que a la fecha haya allegado subsanación de la demanda.

En las circunstancias descritas, y por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno, se dispone su rechazo y se ordena el archivo del expediente, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb78e687295beafc5cf61c382918efb54bbb2f1f008f2499a1754ab152784987**
Documento generado en 03/11/2023 01:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUAREZ P.H.
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE RODRIGO FRANCO PARRA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01421 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO. INCLUIR EN EL RNPE

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, y 430 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUAREZ P.H. en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RODRIGO FRANCO PARRA por las cuotas de administración que se relacionan a continuación, conforme a la certificación aportada a folio 41 y 42 del PDF 002 del cuaderno principal:

FECHA DE CAUSACIÓN	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR DE LA CUOTA DE ADMINISTRACIÓN
jul-18	1/08/2018	\$ 127.642,00
ago-18	1/09/2018	\$ 127.642,00
sep-18	1/10/2018	\$ 127.642,00
oct-18	1/11/2018	\$ 120.000,00
nov-18	1/12/2018	\$ 120.000,00
dic-18	1/01/2019	\$ 120.000,00
ene-19	1/02/2019	\$ 127.642,00
feb-19	1/03/2019	\$ 127.642,00
mar-19	1/04/2019	\$ 127.642,00
abr-19	1/05/2019	\$ 127.642,00
may-19	1/06/2019	\$ 141.767,00
jun-19	1/07/2019	\$ 141.767,00
jul-19	1/08/2019	\$ 125.000,00
ago-19	1/09/2019	\$ 125.000,00
sep-19	1/10/2019	\$ 125.000,00

oct-19	1/11/2019	\$ 125.000,00
nov-19	1/12/2019	\$ 125.000,00
dic-19	1/01/2020	\$ 125.000,00
ene-20	1/02/2020	\$ 150.272,00
feb-20	1/03/2020	\$ 150.272,00
mar-20	1/04/2020	\$ 150.272,00
abr-20	1/05/2020	\$ 150.272,00
may-20	1/06/2020	\$ 150.272,00
jun-20	1/07/2020	\$ 150.272,00
jul-20	1/08/2020	\$ 150.272,00
ago-20	1/09/2020	\$ 150.272,00
sep-20	1/10/2020	\$ 150.272,00
oct-20	1/11/2020	\$ 150.272,00
nov-20	1/12/2020	\$ 150.272,00
dic-20	1/01/2021	\$ 150.272,00
ene-21	1/02/2021	\$ 174.911,00
feb-21	1/03/2021	\$ 174.911,00
mar-21	1/04/2021	\$ 174.911,00
abr-21	1/05/2021	\$ 174.911,00
may-21	1/06/2021	\$ 174.911,00
jun-21	1/07/2021	\$ 174.911,00
jul-21	1/08/2021	\$ 174.911,00
ago-21	1/09/2021	\$ 174.911,00
sep-21	1/10/2021	\$ 125.000,00
oct-21	1/11/2021	\$ 125.000,00
nov-21	1/12/2021	\$ 125.000,00
dic-21	1/01/2022	\$ 125.000,00
ene-22	1/02/2022	\$ 184.751,00
feb-22	1/03/2022	\$ 184.751,00
mar-22	1/04/2022	\$ 184.751,00
abr-22	1/05/2022	\$ 184.751,00
may-22	1/06/2022	\$ 184.751,00
jun-22	1/07/2022	\$ 184.751,00
jul-22	1/08/2022	\$ 184.751,00
ago-22	1/09/2022	\$ 184.751,00
sep-22	1/10/2022	\$ 184.751,00
oct-22	1/11/2022	\$ 127.000,00
nov-22	1/12/2022	\$ 122.800,00
dic-22	1/01/2023	\$ 128.000,00
ene-23	1/02/2023	\$ 184.741,00
feb-23	1/03/2023	\$ 208.979,00
mar-23	1/04/2023	\$ 208.979,00
abr-23	1/05/2023	\$ 269.879,00
may-23	1/06/2023	\$ 224.204,00
jun-23	1/07/2023	\$ 224.204,00
jul-23	1/08/2023	\$ 224.204,00

Más los intereses de mora, a partir del día en que se hizo exigible cada cuota (cassilla del centro), liquidados a la tasa moratoria máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, se libra mandamiento de pago por las cuotas de administración, ordinarias y extraordinarias, que se causaren en el transcurso del proceso; siempre que sean debidamente certificadas, más los intereses de mora, a partir del día en que se hiciera exigible cada cuota, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, **siempre que se acrediten antes de dictar sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución.**

TERCERO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

CUARTO: En tanto el título tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

QUINTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado DIEGO MAURICIO SIERRA ARANGO con T.P: 164.896 del C. S. de la J, se autoriza como dependiente judicial a YURLEY ALEJANDRA MUÑOZ CORREA y se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230142100](https://expedientejudicial.gub.co/05001400302720230142100)

OCTAVO: EMPLAZAR a los herederos determinados e indeterminados HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RODRIGO FRANCO PARRA, para lo cual la Secretaría incluirá la información en el RNPE.

NOVENO: REQUERIR al demandante para que aclare la solicitud de embargo de los remanentes ante la Secretaría de Catastro Municipal, especificando el radicado del proceso de cobro coactivo o la forma de identificar el trámite que allí se sigue.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50b1f3f19d416e81bf8da09a06a991591a9907bca7fb34dd5e6cc4ee1c4f6dbd

Documento generado en 03/11/2023 01:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL-SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP
DEMANDADOS	SOL MILENA VEGA ANGULOY OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2023-01426-00
DECISIÓN	ADMITE

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en artículos 82 y s.s. C.G.P., la ley 56 de 1981 y el decreto 1073 de 2015, y en cumplimiento de los requisitos exigidos en auto del 21 marzo 2023, el Juzgado la admitirá y autorizará la ejecución de las obras. Empero, según el artículo 376 del C.G.P “No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento”, lo cual indica que se trata de una prueba de forzosa práctica para la **imposición** de la servidumbre, más allá de que la ley 2099 autorice la ejecución de las obras. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica y de telecomunicaciones instaurada por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S. P**, en contra de **SOL MILENA VEGA ANGULO, DAVID ANTONIO RUIZ RADA** y las demás personas que se crean con derecho sobre el predio denominado “ TORMENTOS” o “LOS TORMENTOS”, que se encuentra ubicado en la vereda “PARAJE GARUPAL” en jurisdicción del municipio de EL COPEY –CESAR, identificado con la matrícula

inmobiliaria nro. 190-25542 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 291 y ss del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la demanda por el término legal de **TRES (03) días** (numeral 1°, artículo 2.2.3.7.5.3, decreto 1073 de 2015); para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos para que la conteste.

Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de servidumbre -numeral 5°, artículo 2.2.3.7.5.3 *ibídem*-.

TERCERO: Se ordena Emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 del CGP en concordancia con artículo 10 de la ley 2213 de 2022, para lo cual, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: Se autoriza, de conformidad con lo estipulado en el artículo 37 numeral II, de la ley 2099 de 2021, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto allegado con la presente demanda, sean necesarias para la constitución de servidumbre de energía eléctrica, sin necesidad de realizar inspección judicial. Concretamente, la demandante podrá

A) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, c) Transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e) Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia. f) Construir

directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio objeto del proceso que nos ocupa, el cual se encuentra bajo la administración de la Entidad demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. Si con ocasión de dicha actividad (construcción de vías) resultare algún costo adicional, éste será asumido por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICAS.A. E.S.P.

Adicionalmente, conforme lo consagrado artículo 37 numeral II, de la ley 2099 de 2021, se ordena oficiar al Inspector de Policía del Municipio de EL COPEY –CESAR, para que haga efectiva la presente autorización, para lo cual se anexará copia de esta providencia, la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 190-25542 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

SEXTO: Decretar, **de oficio**, para verificación los hechos que le sirven de fundamento a la demanda y la existencia de eventuales poseedores en los términos del artículo 376 del C.G.P, una **inspección judicial**. Para llevar a cabo tal tarea se comisiona al Juzgado Promiscuo de El Copey- Cesar, quien deberá actuar en los términos de la norma *ibídem*.

SÉPTIMO: Reconocer personería a **LUIS FERNANDO CASTAÑO VALLEJO** para que represente los intereses del demandante. Se tiene como link expediente digital: [05001400302720230142600](https://expediente.digital.gov.co/05001400302720230142600).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e552f16c64f8aaff875ca2e254bfbbb5ac868802938e9496abba3a239718ef04**

Documento generado en 03/11/2023 01:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LUZ MARINA CHIQUITO VILLA
DEMANDADO	BEATRIZ ELENA ESCOBAR ISAZA
RADICADO	Nro. 05001 40 03 027 2023-01429-00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“ Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“*Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento*”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO** atendería comuna 1 y su colindante comuna 3.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: (i) el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, (ii) el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y (iii) el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del lugar del domicilio de la demandada, ubicado en la Cra. 43 #81-59 de la ciudad de Medellín, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO**.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO**. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ



Cra. 43 #81-59
Campo Valdes II, Medellín, Manrique, Medellín, Antioquia



Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25992a419b6b0d41afaba9773321b57716b466bb1983a1b727e761a03599fcdc**

Documento generado en 03/11/2023 01:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023-01435 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉ- DITO - COBELÉN
DEMANDADO	DILEISON SALAZAR RAMIREZ
DECISIÓN	libra mandamiento de pago

Una vez se ha efectuado estudio de fondo de este, y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN** y en contra **DILEISON SALAZAR RAMIREZ** por la suma de **\$22.688.715** por concepto de capital contenido en pagaré base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera calculados desde el 4 de octubre de 2023 (día siguiente al vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en la que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar **PABLO CARRASQUILLA PALACIOS** como endosatario al cobro. El link del expediente digital: [05001400302720230143500](https://expediente.digijud.gov.co/05001400302720230143500)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba46afe7fd49fca6a0578b7fce97957f868697dd0292f7b78ded005c81aebda**

Documento generado en 03/11/2023 01:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	OSCAR DE JESUS VELEZ VILLA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01437 00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la presente demanda acumulada, con el fin que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Aclarará la pretensión primera, toda vez que la persona sobre quien solicita se libre mandamiento de pago no corresponde a quien aparece como demandado en los hechos de la demanda.
2. Aclarará en la pretensión segunda, el origen del capital solicitado por valor de \$ 39.320.463,00, toda vez que no se vislumbra dicha cantidad en ninguno de los títulos valores aportados
3. Aclarará en los hechos cuarto y décimo primero a qué rubros corresponden los otros cobros relacionados y por qué en las pretensiones sólo se está solicitando mandamiento de pago sobre los relacionados en el hecho décimo primero.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

Jonatan Ruiz Tobon

Nd/m3

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ab5de6ede672224977ecf1240a0d5e1882fc67b319a66bdfaf428fb5734916**

Documento generado en 03/11/2023 01:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023-01440 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AECSA S.A.S
DEMANDADO	ANA MARIA GRILLO PRECIADO
DECISIÓN	Ordena Oficiar

Con respecto a la solicitud es procedente con lo estipulado en el artículo 593 y 595 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - Oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe si la demandada es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las entidades bancarias o financieras del País, y en caso positivo, para que informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece. Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: De otro lado, se requiere al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días gestione lo pertinente a las medidas cautelares y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50fc2aef7427f63831f18464312fa78c93febe4f8b4b1ec1855b7eae5de4140c**

Documento generado en 03/11/2023 01:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023-01440 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AECSA S.A.S
DEMANDADO	ANA MARIA GRILLO PRECIADO
DECISIÓN	libra mandamiento de pago

Una vez se ha efectuado estudio de fondo de este, y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **AECSA S.A.S** y en contra **ANA MARIA GRILLO PRECIADO** por la suma de **\$31.522.357** por concepto de capital contenido en pagaré base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera calculados desde el 20 de septiembre de 2023 y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en la que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar **HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL SAS** como endosataria al cobro. El link del expediente digital: [05001400302720230144000](https://expediente.digijud.gov.co/05001400302720230144000)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c07afe63abd62bb7ebc02a0fe1b503d7b98fe12a027692e8de24202ec8e148**

Documento generado en 03/11/2023 01:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
DEMANDADO	GUSTAVO ENRIQUE MORILLO MEJIA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01443 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430, 468 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** en contra de **GUSTAVO ENRIQUE MORILLO MEJIA** por **\$30.847.871,00** valor definido en el pagaré obrante a páginas 4 a 8 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 20 de septiembre de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO Se reconoce personería a la abogada JUAN CAMILO COSSIO COSSIO con T.P. No. 124.446 del C.S. de la J (RL de la endosataria), se autorizan como dependientes judiciales a JENNIFER ANDREA MARÍN SANCHEZ y MARIA ALEJANDRA FUENTES RAMIREZ. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230144300](https://expediente.cendoj.gov.co/05001400302720230144300)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d02134634e81ae1559b3f137adb47b1bdbf5e448c348c4f5ba53442d12eda1**

Documento generado en 03/11/2023 01:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	UNIDAD RESIDENCIAL LOS ROBLES PH
DEMANDADO	PAOLA ANDREA PARIAS ORREGO y JHON JAIRO CARDEÑO CEBALLOS
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01447 00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y com-petencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los nu- merales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28.3 del C.G.P. prescribe:

“(…) En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 07 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SAN CRISTOBAL** atendería la comuna 6, de la cual hace parte el barrio doce de octubre.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: (i) el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, (ii) el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y (iii) el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del lugar del domicilio de los demandados, que en este caso coincide con el lugar de cumplimiento de la obligación.

En este caso, se observa que domicilio de los demandados se ubica en la carrera 89 N° 92 C-32 en Medellín, Antioquia razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 07 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SAN CRISTOBAL**. Lo anterior es así, también, porque la demandante en el respectivo acápite de competencia manifestó *“Es usted competente señor juez para conocer del presente proceso, por el lugar donde se debía cumplir la obligación según el artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso”* y la obligación, claro, debía cumplirse en la misma dirección donde su ubica la propiedad horizontal.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 07 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SAN CRISTOBAL**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112687d40d0989c8bbc1d4d7c013965f67ad3964d0a71d89d9d5067b4385fa88**

Documento generado en 03/11/2023 01:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MOVIAVAL SAS
DEMANDADO	YUDI MARCELA ORDOÑEZ BUENDIA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01449 00
DECISIÓN	ADMITE APREHENSIÓN

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el decreto reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **RJQ16F** propiedad de **YUDI MARCELA ORDOÑEZ BUENDIA** por solicitud de **MOVIAVAL SAS**

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de **MOVIAVAL SAS**. quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015. Se comparte enlace para que la parte diligencie los oficios.

[05001400302720230144900](https://www.ramajudicial.gov.co/05001400302720230144900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85bcc31e7b21b62a3608fc02d0142686821401f75af6292ed94402777414a07**

Documento generado en 03/11/2023 01:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 01450 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EDIFICIO GIBRALTAR
Demandado	JORGE ARMANDO CADAVID RAMIREZ
Decisión	Libra mandamiento de pago

Una vez se ha efectuado estudio de fondo y como la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de EDIFICIO GIBRALTAR P.H y en contra de JORGE ARMANDO CADAVID RAMIREZ por las siguientes sumas:

1. Por las siguientes cuotas ordinarias y extraordinarias de administración cuasadas por el local 1:

PERIODO	VENCIMIENTO	CUOTA ADMINISTRACION	CUOTA EXTRA
AGOSTO DE 2022	31/08/2022	56.100	178.900
SEPTIEMBRE DE 2022	30/09/2022	56.100	
OCTUBRE DE 2022	31/10/2022	56.100	
NOVIEMBRE DE 2022	30/11/2022	56.100	
DICIEMBRE DE 2022	31/12/2022	56.100	
ENERO DE 2023	31/01/2023	56.100	15.800
FEBRERO DE 2023	28/02/2023	56.100	
MARZO DE 2023	31/03/2023	68.100	
ABRIL DE 2023	30/04/2023	68.100	
MAYO DE 2023	31/05/2023	68.100	15.800
JUNIO DE 2023	30/06/2023	68.100	15.800
JULIO DE 2023	31/07/2023	68.100	15.800
AGOSTO DE 2023	31/08/2023	68.100	15.800

Más los intereses de mora calculados a partir del día siguiente al vencimiento (segunda casilla izquierda a derecha) y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. por las siguientes cuotas ordinarias y extraordinarias de administración causadas por el local 2í:

PERIODO	VENCIMIENTO	CUOTA ADMINISTRACION	CUOTA EXTRA
AGOSTO DE 2022	31/08/2022	43.200	137.700
SEPTIEMBRE DE 2022	30/09/2022	43.200	
OCTUBRE DE 2022	31/10/2022	43.200	
NOVIEMBRE DE 2022	30/11/2022	43.200	
DICIEMBRE DE 2022	31/12/2022	43.200	
ENERO DE 2023	31/01/2023	43.200	12.100
FEBRERO DE 2023	28/02/2023	43.200	
MARZO DE 2023	31/03/2023	47.600	
ABRIL DE 2023	30/04/2023	47.600	
MAYO DE 2023	31/05/2023	47.600	12.100
JUNIO DE 2023	30/06/2023	47.600	12.100
JULIO DE 2023	31/07/2023	47.600	12.100
AGOSTO DE 2023	31/08/2023	47.600	12.100

Más los intereses de mora calculados a partir del día siguiente al vencimiento (segunda casilla izquierda a derecha), a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando desde el 1 de septiembre de 2023, hasta el pago total de la obligación, más los intereses de mora calculados a partir del día de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que se acrediten antes de dictar la sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: En tanto el título tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a ADRIANA MARIA MURILLO LONDOÑO con T.P. 156.794 del C.S. de la J. Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada. [05001400302720230145000](https://www.ramajudicial.gov.co/consulta/05001400302720230145000)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a2fcd657d7e219cb74349ca5d31bb2ca7a8e326a4e3e88677af3c0f14791**

Documento generado en 03/11/2023 01:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>